

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 22 DE FEBRERO DE 1961

Nº 14335

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 17 de 30 de enero de 1961, por la cual se adicionan los artículos 89, 93, 94 y 1649 y se reforman los artículos 1649 y 1650 del Código de Comercio.

Ley Nº 37 de 31 de enero de 1961, por la cual se crea el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación como entidad autónoma del Estado.

Ley Nº 41 de 4 de febrero de 1961, por la cual se reconoce la labor de los periodistas, miembros del Concejo Nacional, de Relaciones Exteriores y otras fundaciones públicas.

Acto Legislativo Nº 2 de 30 de enero de 1961, por el cual se reforma el artículo 198, Título V, Capítulo 1º de la Constitución Nacional.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 543 y 544 de 25 de noviembre de 1960, por los cuales se corrigen unos nombramientos.

Decreto Nº 547 de 25 de noviembre de 1960, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Gobierno y Justicia.

Resolución Nº 367 de 17 de diciembre de 1958, por la cual no se avoca conocimiento.

Resolución Nº 288 de 17 de diciembre de 1958, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado una suma por una sola vez.

Resolución Nº 289 de 17 de diciembre de 1958, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado una pensión mensual.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 450 de 14 de diciembre de 1960, por el cual se nombra una delegación.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 290 de 15 y 291 de 16 de noviembre de 1960 por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 293 de 24 de noviembre de 1960, por el cual se modifica artículo de un decreto.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 346 de 4 de octubre de 1958, por el cual se hace un traslado y un nombramiento.

Decretos Nos. 347, 348 y 349 de 4 de octubre de 1958, por los cuales se hacen ascensos y nombramientos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 421 de 7 y 422 de 10 de agosto de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 423 de 19 de agosto de 1957, por el cual se corrige unos decretos.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

ADICIONANSE LOS ARTICULOS 89, 93, 94 Y 1649 Y REFORMANSE LOS ARTICULOS 1649 Y 1650 DEL CODIGO DE COMERCIO

LEY NUMERO 17

(DE 30 DE ENERO DE 1961)

por la cual se adicionan los Artículos 89, 93, 94 y 1649 del Código de Comercio y se reforman los artículos 1649 y 1650 del mismo Código.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 89 del Código de Comercio quedará así:

"Artículo 89. Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del Juez que ordene la exhibición, se verificará ésta en el lugar en donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su trasladación al lugar del juicio.

Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en

la misma forma y en los mismos casos antes señalados.

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/ 100.00)."

Artículo 2º El Artículo 93 del Código de Comercio quedará así:

"Artículo 93. Todo comerciante o corredor está obligado a conservar los libros indispensables de su contabilidad mercantil, por todo el tiempo que durare su giro y hasta cinco (5) años después de cerrar sus negocios. Los libros auxiliares no exigidos por la ley, los legajos de correspondencia de que trata el artículo 85 y todos los recibos y demás comprobantes de las operaciones mercantiles, deberán conservarse hasta la prescripción de toda acción que pueda derivarse de ellas.

Los herederos del comerciante se presume, salvo prueba en contrario, que tienen los libros de éste y están obligados a exhibirlos en los términos que estaría obligado el causante.

Los libros de los corredores que cesaren en su oficio, serán recogidos por el Juez de Circuito y depositados en el archivo del Juzgado.

Los libros de contabilidad, correspondencia y demás documentos que el comerciante debe conservar se mantendrán en su establecimiento de modo que puedan ser examinados por la autoridad competente para ello. Se prohíbe trasladarlos fuera del país. La violación de esta prohibi-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
 (Relleño de Barraza)
 Teléfono 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
 (Relleño de Barraza)
 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 5 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de rentas de
 Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

ción será penada con multa no mayor de cien balboas (B/. 100.00)."

Artículo 3º El Artículo 94 del Código de Comercio quedará así:

"Artículo 94. El comerciante o corredor que apareciere no llevar los libros a que se refiere el Título III del Libro I del Código de Comercio o que ocultare alguno de ellos siéndole ordenada su exhibición, incurrirá en una multa de cien a quinientos balboas (B/. 100.00 a B/. 500.00), si fuere corredor o comerciante al por mayor, y de diez a cincuenta balboas (B/. 10.00 a B/. 50.00), si fuere comerciante al por menor.

Las multas a que se refieren los Artículos 89 y 93 serán impuestas por el Administrador General de Rentas Internas, con apelación ante el Organo Ejecutivo. Cuando el comerciante fuere una persona jurídica, nacional o extranjera (inclusive sucursales de compañías extranjeras con negocios en la República) la multa se impondrá, por separado al Gerente o representante de la Compañía, y también a ésta".

Artículo 4º El Artículo 1649 del Código de Comercio quedará así:

"Artículo 1649. Los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales e improrrogables y correrán indistintamente contra cualquiera clase de personas, presentes o ausentes, no cabiendo beneficio de restitución por causa alguna, título ni privilegio.

Artículo 1649 a). La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido".

Artículo 5º El Artículo 1650 del Código de Comercio quedará así:

"Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo".

Artículo 6º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

JACINTO LÓPEZ Y LEÓN.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

CREASE EL INSTITUTO DE RECURSOS
HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION COMO
ENTIDAD AUTONOMA DEL ESTADO

LEY NUMERO 37

(DE 31 DE ENERO DE 1961)

por la cual se crea el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación como entidad autónoma del Estado.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación como Institución del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interior, según disponga la Ley. En el cuerpo de la presente Ley se denominará "El Instituto".

CAPITULO I

Finalidades y Atribuciones

Artículo 2º El Instituto tendrá las finalidades siguientes:

a. Procurar energía eléctrica adecuada para satisfacer la demanda normal y para impulsar el desarrollo de nuevas industrias y la electrificación de las zonas rurales;

b. Contribuir a la habilitación de tierras para la agricultura y la ganadería por medio del riego;

c. Contribuir al Control de las inundaciones - al mantenimiento de la navegación fluvial - y a la preservación de la vida animal, mediante la regulación de los ríos;

d. Contribuir a la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos hidráulicos y fuentes de energía en la República.

Parágrafo: El Instituto orientará inicialmente sus actividades hacia la solución permanente

del problema eléctrico y de utilización de aguas para fines agropecuarios e industriales en las Provincias Centrales y la Sección de Oriente de la Provincia de Chiriquí.

Artículo 3º El programa de obras del Instituto deberá coordinarse con los planes nacionales de desarrollo del Órgano Ejecutivo.

Artículo 4º El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a. Preparar y mantener al día el inventario de los recursos hidráulicos en el país;

b. Preparar y mantener al día los inventarios de facilidades y recursos para el suministro de energía eléctrica e investigar las necesidades presentes y futuras en este campo;

c. Elaborar y revisar periódicamente un plan nacional de electrificación;

d. Contribuir a la preparación de un plan nacional de utilización de aguas considerando las necesidades para fines domésticos, agropecuarios e industriales y otros usos y el desarrollo integral de las cuencas hidrográficas;

e. Estudiar, diseñar, construir, operar y administrar sistemas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica y sistemas de captación, acarreo y distribución de aguas;

f. Fijar las tarifas para los servicios de energía eléctrica y agua que el Instituto suministre;

g. Resolver cualquier otro asunto que le señalen las leyes y sus reglamentos y, en general, ejercer todas las funciones compatibles con el carácter que le corresponde.

Artículo 5º El Instituto tendrá derecho de prioridad sobre el desarrollo y aprovechamiento de los recursos hidráulicos de la Nación.

CAPITULO II

Administración

Artículo 6º El manejo, dirección y administración del Instituto estarán a cargo de una Junta Directiva y de un Director General.

Artículo 7º Los miembros de la Junta Directiva y el Director General serán nombrados por el Presidente de la República, con la aprobación de la Asamblea Nacional, por un período de cuatro (4) años, según la legislación vigente.

Parágrafo: Los miembros de la Junta Directiva y el Director General podrán tomar posesión de sus cargos, ejerciendo éstos provisionalmente, hasta tanto la Asamblea Nacional apruebe los nombramientos respectivos.

La Junta Directiva

Artículo 8º La Junta Directiva estará compuesta por siete (7) miembros principales así: un Funcionario de la Dirección General de Planificación y Administración; un Funcionario del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias; una persona versada en finanzas y economía escogida por el Órgano Ejecutivo; un miembro del Sindicato de Industriales escogido por el Órgano Ejecutivo, un Ingeniero Eléctrico, un Ingeniero Civil miembros de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos escogidos de sendas ternas presentadas por dicha sociedad; y un representante de la Banca escogido de terna presentada por las entidades bancarias del país. Cada uno de los miembros principales tendrá un suplente con las mismas capacidades y escogido en la misma forma que el principal y será nombrado por el mismo período.

Artículo 9º Los Ingenieros, la persona versada en economía y finanzas y el representante de las entidades bancarias que formen parte de la Junta Directiva deberán tener por lo menos cinco (5) años de experiencia en sus respectivas profesiones.

Artículo 10. Causa vacante absoluta del cargo de miembro de la Junta Directiva la muerte, la renuncia o la inasistencia a sesiones sin causa justificada por más de tres (3) veces consecutivas o por seis (6) veces en el curso de un año.

Parágrafo: La falta absoluta de un miembro principal o suplente se llenará con un nuevo nombramiento para el resto de su período, cumpliéndose los requisitos señalados en el artículo 8º.

Artículo 11. Los miembros de la Junta Directiva deberán reunir las siguientes condiciones:

a. Ser panameños y mayores de 30 años;

b. No formar parte como socios o accionistas, directamente o por interpuesta persona, de alguna empresa eléctrica o de utilización de aguas en la República, ni de algún grupo financiero que tenga empresas eléctricas o de utilización de aguas ni percibir pago o remuneración alguna por parte de las empresas indicadas;

c. Disfrutar de reconocida honorabilidad y competencia, y no haber sido condenado por delito contra la propiedad, por peculado, fraude o evasión fiscal;

d. No tener parentesco entre sí, ni con el Director General, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

e. No ser empleado remunerado ni "ad-honorem" del Instituto.

Artículo 12. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

a. Acordar la política del Instituto, en conformidad con la política general de desarrollo del Órgano Ejecutivo;

b. Aprobar el presupuesto anual y los presupuestos extraordinarios con base en los proyectos que le presente el Director General;

c. Aprobar los proyectos de creación, organización o eliminación de las dependencias o servicios del Instituto, así como también la creación o eliminación de cargos;

d. Aprobar los proyectos de reglamento interno, de escalafón del personal y de escala de salarios que le someta el Director General;

e. Aprobar los proyectos de resoluciones que le presente el Director General;

f. Autorizar los gastos por sumas mayores de cinco mil balboas (B. 5,000.00) y aprobar todos los contratos o convenios que deba efectuar el Instituto;

g. Autorizar todas las operaciones de emisión de bonos u otras obligaciones financieras y la venta, enajenación, permuta o traspaso de bienes del Instituto;

h. Autorizar al Director General para solicitar las servidumbres necesarias o la expropiación de terrenos para la construcción de obras de infraestructura.

ción de propiedades que fueren necesarias para la realización de obras destinadas al cumplimiento de los fines del Instituto;

i. Acoger y resolver las apelaciones interpuestas contra las decisiones del Director General;

j. Designar al funcionario del Instituto que reemplace al Director General en sus ausencias temporales;

k. Aprobar el informe anual del Director General y los balances generales periódicos;

l. Solicitar al Órgano Ejecutivo la remoción del Director General por las causales definidas en esta Ley;

m. Ejercer las demás funciones, atribuciones y deberes que le señalen las leyes y sus reglamentos.

Artículo 13. Ningún miembro de la Junta Directiva podrá celebrar con el Instituto, directamente o por interpuesta persona, acto o contrato, verbal o escrito, de prestación de servicios o suministro de útiles o materiales a beneficio suyo ni obtener del Instituto remuneración distinta de la que le corresponda por su asistencia a las sesiones de la Junta.

Artículo 14. La Junta Directiva se reunirá en sesiones ordinarias una vez cada mes. Podrá celebrar sesiones extraordinarias por convocatoria del Presidente, del Director General o de tres de sus miembros principales. La Junta adoptará sus decisiones con aprobación de cuatro (4) de sus miembros por lo menos.

Artículo 15. Cada miembro de la Junta Directiva recibirá una dieta de veinte balboas (B. 20.00) por cada sesión reglamentaria a la cual asista.

El Director General

Artículo 16. Para ser Director General del Instituto se requiere:

a. Ser ciudadano panameño y mayor de 30 años;

b. Disfrutar de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito contra la propiedad, por peculado, fraude o evasión fiscal;

c. Poseer título universitario de Ingeniero Civil o Eléctrico;

d. Poseer certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión en Panamá, tener un mínimo de ocho (8) años de experiencia comprobada como Ingeniero Profesional y haber ejercido con buen crédito algún cargo administrativo de responsabilidad durante tres (3) de esos ocho (8) años, por lo menos;

e. No tener interés directo o indirecto en una empresa de servicio público de electricidad o de utilización de aguas;

f. No ejercer el comercio o profesión alguna, ni desempeñar cargo ejecutivo ni directivo en alguna empresa privada.

Artículo 17. El Director General tendrá la representación legal del Instituto, será responsable ante la Junta Directiva por la administración y dirección técnica de todas sus dependencias y tendrá las atribuciones siguientes:

a. Administrar como Jefe superior los intereses del Instituto vigilando el funcionamiento de sus dependencias y el trabajo de los empleados;

b. Formular los proyectos de presupuestos anual y extraordinarios del Instituto y los proyectos de reglamento interno, escalafón del personal, escala de salarios y normas generales de gestión del Instituto y presentarlos oportunamente a la consideración de la Junta Directiva;

c. Someter a la aprobación de la Junta Directiva proyectos de creación, organización o eliminación de las dependencias o servicios del Instituto y la creación o eliminación de cargos;

d. Nombrar, ascender, trasladar, suspender, separar, conceder licencias e imponer sanciones a los empleados del Instituto y determinar sus deberes conforme a lo que dispongan el escalafón y el reglamento interno.

La selección y nombramiento de los empleados se hará exclusivamente con base en sus aptitudes, conocimientos, experiencia, honradez y responsabilidad para el cargo. El Director General abrirá a concurso los cargos que se establezcan según el reglamento interno del Instituto, y someterá los nombramientos respectivos a la aprobación de la Junta Directiva;

e. Presentar a la Junta Directiva informes periódicos y otro anual sobre su gestión administrativa y el funcionamiento del Instituto;

f. Asistir a las reuniones de la Junta Directiva, con derecho a voz, y dar cumplimiento a las decisiones de la misma;

g. Firmar las escrituras públicas, contratos de toda naturaleza y los demás instrumentos que la Ley y los reglamentos dispongan;

h. Las demás funciones que la Ley y los reglamentos le señalen.

Artículo 18. El Director General sólo puede ser suspendido o separado del ejercicio de su cargo mediante sentencia judicial por causa de delito o por Decreto Ejecutivo por incumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 16, o por incapacidad manifiesta.

Artículo 19. La remoción del Director General, excepto cuando se trate de sentencia judicial, sólo podrá efectuarse por solicitud de la Junta Directiva al Órgano Ejecutivo, hecha mediante resolución razonada. El Órgano Ejecutivo apreciará el mérito de la solicitud y en caso de acogerla, concederá al Director General término de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos. El Órgano Ejecutivo dispondrá de quince (15) días hábiles para resolver el caso pero si juzga que hay mérito para ello, podrá suspenderlo del ejercicio del cargo mientras dure la investigación.

Artículo 20. Produca vacante absoluta del cargo de Director General la renuncia, la muerte o la remoción legalmente decretada.

En tales casos se hará nuevo nombramiento por el resto del período.

Artículo 21. El Director General o quien haga sus veces no podrá proveer cargos a personas vinculadas a él o a algún miembro principal o suplente de la Junta Directiva, por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El Auditor

Artículo 22. El Auditor será nombrado por el Contralor General de la República, y su per-

sonal subalterno por el Auditor. Los sueldos y demás gastos del Auditor y del personal subalterno serán fijados por el Contralor y los sueldos y demás gastos serán pagados por el Instituto.

Al Auditor le corresponde:

a) Vigilar y fiscalizar los bienes, capital, operaciones y obligaciones del Instituto, interviniendo al efecto en todos los actos que lo requieran para verificar el cumplimiento de las leyes y reglamentos relacionados con la ordenación y ejecución de gastos, prestación de servicios y adquisición de toda clase de efectos y artículos;

b) Presentar ante la Junta Directiva informes resumidos mensuales de las operaciones del Instituto e informes generales trimestrales y anuales sobre las operaciones realizadas por el Instituto acompañando las observaciones sobre enmiendas o mejoras que deben hacerse a la administración del Instituto;

c) Asistir con derecho a voz a las sesiones de la Junta Directiva;

d) Desempeñar las otras funciones de su competencia que le asigne el Reglamento del Instituto.

Artículo 23. Las certificaciones del Auditor relativas a las obligaciones pendientes a favor del Instituto, prestarán mérito ejecutivo a los efectos de la jurisdicción coactiva que posee el Instituto.

CAPITULO III

Patrimonio

Artículo 24. Constituirán el patrimonio del Instituto:

a. Los bienes públicos y derechos al uso de los mismos que le sean otorgados a cualquier título;

b. Los aportes que se le asignen en los presupuestos Nacionales y Municipales y los recursos extraordinarios que le conceda el Organo Ejecutivo;

c. Las plantas e instalaciones eléctricas de servicio público de propiedad de la Nación;

d. Los frutos de sus capitales e inversiones;

e. Las donaciones que reciba.

CAPITULO IV

Disposiciones Generales

Artículo 25. El Instituto tendrá completa autoridad para estructurar, determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables, derechos, rentas y otras tasas por el uso de sus facilidades o por los servicios de energía eléctrica, agua u otros artículos o servicios prestados o suministrados por él. Estas tarifas y tasas serán fijadas y revisadas de manera que en todo tiempo provean fondos suficientes para:

a. Pagar el costo de conservar, reparar y explotar los sistemas de energía eléctrica y de suministro de agua bajo su jurisdicción;

b. Pagar los intereses sobre las deudas que se contraigan bajo las disposiciones de esta Ley;

c. Establecer reservas de depreciaciones adecuada de acuerdo con las técnicas generalmente adoptadas por estos servicios, así como por otras reservas que fuesen necesarias para el buen desarrollo y la estabilidad financiera de la Institución;

d. Proveer un rédito adecuado sobre el capital neto de la entidad para ayudar en la financiación y ejecución de los planes nacionales de electrificación y de utilización de aguas.

Ninguna entidad pública o privada ni persona natural y jurídica estará exenta del pago de los servicios suministrados por esta entidad.

Los servicios rendidos a entidades gubernamentales, nacionales o municipales, serán considerados como gastos ordinarios e inherentes del gobierno nacional o municipal, de las entidades autónomas o de cualquier otra entidad que reciba dichos servicios.

Artículo 26. Serán transferidas al Instituto las sumas asignadas en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación para el pago de la administración de las plantas eléctricas de propiedad de la Nación y para el pago de la energía eléctrica recibida por el Gobierno en las poblaciones donde el Instituto suministre el servicio.

Artículo 27. El Organo Ejecutivo traspasará al Instituto, libre de gravámenes hipotecarios y de cualquier otra clase, todas las plantas e instalaciones eléctricas de servicio público de propiedad de la Nación. Este traspaso se efectuará dentro de un plazo no mayor de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 28. El Organo Ejecutivo adquirirá y traspasará al Instituto las plantas e instalaciones y demás propiedades necesarias para la producción, transmisión y distribución de energía eléctrica pertenecientes a la Panamá Eléctrica, S. A.

Artículo 29. Autorízase al Organo Ejecutivo para que adquiera y traspase al Instituto las plantas e instalaciones y demás propiedades necesarias para la producción, transmisión y distribución de energía eléctrica en el país.

Artículo 30. El Instituto tendrá facultad para contratar empréstitos con el Estado y con sus instituciones autónomas, con empresas privadas del país y con empresas y entidades del exterior. Podrá emitir bonos, obligaciones o títulos de cualquier denominación con la garantía de sus bienes y la subsidiaria o mancomunada de la Nación.

El Organo Ejecutivo queda autorizado para otorgar esa garantía siempre que la operación correspondiente recibiera su aprobación.

a. Los empréstitos o emisiones de bonos que se contraten podrán ser varios en número, pero en ningún caso el conjunto o total de ellos en un momento dado podrá exceder de la cantidad de diez millones de balboas (B/. 10,000,000.00), o su equivalente en dólares;

b. La tasa de interés será no mayor del 6% anual, pero siempre tratando de obtener las condiciones más favorables para el Instituto;

c. Estas obligaciones tendrán un plazo de vencimiento no mayor de treinta (30) años.

Artículo 31. Declárase de utilidad pública e interés social toda expropiación de bienes que el Instituto necesitare para el cumplimiento de los fines que le señala esta Ley, con base en lo que dispone el Código Judicial.

Artículo 22. El Instituto tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos a su favor, de plazo vencido.

Artículo 33. El Instituto estará exento del pago de impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación.

Artículo 34. Inclúyase anualmente en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación la partida necesaria para dar cumplimiento a los fines de esta Ley.

Artículo 35. Deróganse todas las disposiciones legales, decretos y reglamentos contrarios a esta Ley en lo que se relacionan con las funciones, atribuciones y obligaciones del Instituto.

Artículo 36. El Instituto, antes de iniciar gestiones con instituciones de crédito para el financiamiento del desarrollo eléctrico de las Provincias Centrales, dará oportunidad al capital privado para que participe en este desarrollo.

Parágrafo: En el caso de que participen empresas panameñas en el desarrollo eléctrico de las Provincias Centrales, el Órgano Ejecutivo queda facultado para otorgar la garantía del Estado en operaciones de crédito con estos fines.

Artículo 37. La autonomía del Instituto comprende la regulación de las actividades que en materia de electrificación el mismo Instituto lleve a cabo.

Artículo 38. (Transitorio) Los primeros nombramientos al entrar en vigencia esta Ley se harán en la forma siguiente: Los dos miembros escogidos de las ternas propuestas por la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos serán nombrados por dos (2) años, cuyo período vence el 31 de octubre de 1962; los miembros restantes serán nombrados por cuatro (4) años cuyo período vence el 31 de octubre de 1964.

Artículo 39. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

CARLOS A. DELVALLE.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 31 de enero de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

RECONOCESE LABOR DE LOS PERIODISTAS, MIEMBROS DEL CONCEJO NACIONAL DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS FUNCIONARIOS PUBLICOS

LEY NUMERO 41

(DE 4 DE FEBRERO DE 1961)

por la cual se reconoce la labor de los periodistas, de los miembros del Concejo Nacional de Relaciones Exteriores, de otros funcionarios públicos y se les otorgan placas oficiales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Se otorgan dos placas oficiales para cada Diario que tenga cinco años de fundación. Las dos placas oficiales por Diario las usarán los periodistas miembros del Sindicato de Periodistas de Panamá.

Artículo 2º Se otorgará una placa oficial a cada uno de los siete (7) miembros Principales y a cada uno de los siete (7) Suplentes del Concejo Nacional de Relaciones Exteriores.

Artículo 3º Se otorgará una placa oficial a cada Ministro de Estado y al Contralor General de la República.

Artículo 4º Otórgase una placa oficial a cada uno de los Comandantes de la Guardia Nacional, una al Director del Departamento Nacional de Investigaciones y una a cada uno de los Magistrados del Tribunal Electoral.

Artículo 5º Se otorgará una placa oficial a los Magistrados y Fiscales de los Tribunales Superiores de Justicia de la República.

Artículo 6º En los términos señalados en los Artículos anteriores, queda modificada la Ley 77 de 22 de noviembre de 1960.

Artículo 7º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Legislativo.—Presidencia de la Asamblea Nacional.—Panamá, 4 de febrero de 1961.

En acatamiento de lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Nacional,

Ejecútese y publíquese.

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

ELIA A. TALLEY.

REFORMASE EL ARTÍCULO 109, TÍTULO V, CAPÍTULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2
(DE 30 DE ENERO DE 1961)
reformativo del Artículo 109, Título V,
Capítulo 1º de la Constitución Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 109, del Título V, Capítulo 1º, de la Constitución Nacional quedará así:

"Artículo 109: La Asamblea Nacional se reunirá por derecho propio, sin previa convocatoria, en la Capital de la República, desde el primero de octubre hasta el treinta de enero siguiente en cada uno de los cuatro años del período para el cual fueron electos los diputados".

Artículo 2º Este Acto Legislativo regirá desde su aprobación definitiva con arreglo a lo que dispone el Artículo 232 de la Constitución Nacional.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

CORRIGENSE UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 543
(DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1960)
por el cual se corrige un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se corrige el siguiente nombramiento efectuado mediante Decreto Ejecutivo N° 510, de 18 de noviembre del presente año, para el cargo de Miembro de La Junta Nacional de Censura de Espectáculos Públicos, Películas y Televisión:

Donde dice: Moisés Pianetta,
debe decir: Guillermo Pianetta.
Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

DECRETO NUMERO 544

(DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1960)

por el cual se corrige un nombramiento efectuado en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el siguiente nombramiento efectuado en el Ministerio de Gobierno, mediante Decreto Ejecutivo N° 459 de 17 de octubre de 1960:

Donde dice: Carmen Carol, Oficial de Cuarta Categoría,

Debe decir: Carmen Carol de Boza, Oficial de Cuarta Categoría en el Departamento de Gobierno, en reemplazo de Rebeca de Sanidas.

Parágrafo: Este decreto tendrá efectos fiscales a partir del 18 de octubre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 547

(DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1960)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Rosa Esther Núñez, Telegrafista de Quinta Categoría en Los Santos, por el término de catorce semanas de licencia por gravedad, concedidas a la titular, Otilia C. de González.

Parágrafo: Este nombramiento tendrá efectos fiscales a partir del 18 de noviembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

NO SE AVOCA UN CONOCIMIENTO**RESOLUCION NUMERO 387**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 387.—Panamá, 17 de diciembre de 1958.

Por medio de la Resolución Nº 412, de 10 de julio de 1958, el Alcalde de Bugaba impuso a Harmodio Santamaría la obligación de suministrar una cuota de diez balboas mensuales a la señora Leda González, para la alimentación del menor Carlos Iván Santamaría, de tres años de edad, hijo de ellos.

El Gobernador de la Provincia de Chiriquí modificó ese fallo, por medio de la Resolución Nº 73, de 28 de julio, en el sentido de rebajar a B/7.50 mensuales esta cuota de alimentos.

No es necesaria la revisión solicitada y, por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de la facultad que le confiere el artículo 1739 del Código Administrativo,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO UNA SUMA POR UNA SOLA VEZ**RESOLUCION NUMERO 388**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 388.—Panamá, 17 de diciembre de 1958.

La señora Modesta Savín de Morán, con cédula de identidad personal número 28-1585, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el auxilio de B/300.00 de que trata el artículo 4º de la Ley 28 de 1958, por haber cuidado durante los seis meses anteriores a su muerte a su padre enfermo el Soldado Harmodio Savín, inscrito en el Escalafón Militar del Ejército de la República de 1903 y 1904, mediante Decreto 178 de 30 de agosto de 1935.

Certificado del Sub-Director General del Registro Civil expedido el 8 de agosto de 1958, en el cual expresa que el señor Harmodio Savín, falleció el 16 de agosto de 1935.

Declaraciones rendidas ante el Juzgado Primero Municipal por las señoras Paula Bernal e Inocencia Poveda, con las cuales prueba la señora Modesta de Morán que, cuidó a su padre enfermo el Soldado Harmodio Savín, durante los últimos años anteriores a su muerte acaecida el 16 de agosto de 1935.

Aún cuando la señora Teresa Aguilera de Savín murió después de acaecido el fallecimiento de su esposo. Esta señora estaba muy enferma, inválida, y por ello su hija Modesta Savín de Morán, tenía que cuidar tanto a su padre como a su madre. Así lo prueban tales testimonios.

Procede en derecho esta solicitud y, por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la señora Modesta Savín de Morán el derecho a recibir del Estado, por una sola vez, la suma de trescientos balboas (B/300.00), con base en el artículo 4º de la Ley 28 de 1958.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO UNA PENSION MENSUAL**RESOLUCION NUMERO 389**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 389.—Panamá, 17 de diciembre de 1958.

La señora Eva Guzmán Vda. de Echeverría, con cédula de identidad personal número 47-27926, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia que le reconozca el derecho a recibir del Estado la pensión de que trata la Ley 28 de 1958, en su condición de viuda del Soldado Luis Antonio Echeverría.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

Certificado del Registrador General del Estado Civil expedido el 12 de julio de 1935, que acredita el matrimonio civil de Luis Antonio Echeverría y Eva Guzmán, celebrado el 6 de julio de 1935.

Certificado del Sub-Director General del Registro Civil expedido el 9 de agosto de 1958, en el cual consta que la señora Eva Guzmán vda. de Echeverría no ha contraído nupcias después de la muerte del señor Luis Antonio Echeverría.

Certificado del Sub-Director General del Registro Civil expedido el 9 de agosto de 1958, en el cual expresa que el señor Luis Antonio Echeverría falleció el 26 de febrero de 1954.

Se ha probado asimismo con declaraciones rendidas ante el Juez Primero del Circuito de Panamá, por Luis Felipe Mendoza y Gustavo Figueroa, que la señora Eva Guzmán vda. de Echeverría estuvo unida siempre a su esposo y lo cuidó durante su enfermedad hasta el momento de su muerte.

Se ha probado en este caso la condición de Soldado de la Independencia del extinto Luis Antonio Echeverría, inscrito en el Decreto Nº 178

de 30 de agosto de 1935, y el derecho de su viuda a recibir la asignación que le concede la Ley 23 de 31 de enero de 1958, y por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la señora Eva Guzmán vda. de Echeverría el derecho a recibir del Estado una pensión mensual de treinta y siete balboas con cincuenta centésimos (B/37.50), equivalente a la mitad de la pensión o sueldo de jubilación que hubiera podido devengar su esposo el Soldado Luis Antonio Echeverría. Esta Resolución tiene efecto a partir del 1º de febrero de 1958.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRASE UNA DELEGACION

DECRETO NUMERO 450
(DE 14 DE DICIEMBRE DE 1960)

por el cual se nombra la Delegación Permanente de Panamá ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá como Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) debe estar representada por una Delegación Permanente;

Que es facultad del Organismo Ejecutivo la designación de Representantes o Delegados Permanentes o Adjuntos y demás funcionarios ante la Oficina de la Representación de Panamá ante dicha Organización;

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase al señor Enrique A. Jiménez, Representante Permanente de Panamá ante la Organización de las Naciones Unidas, con categoría de Embajador Extraordinario y plenipotenciario, en reemplazo del Doctor Jorge Illueca.

Artículo segundo: Nómbrase al Doctor César A. Quintero, Representante Adjunto de Panamá ante la Organización de las Naciones Unidas, con categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, en reemplazo del Doctor Eduardo Ritter Aislán.

Artículo tercero: Nómbrase al señor Ernesto de la Ossa, Miembro de la Representación Permanente de Panamá ante la Organización de las Naciones Unidas, con categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Artículo cuarto: Nómbrase a la señorita Gladys Strunz Jiménez, Secretaria de Segunda Categoría en la Representación Permanente de Panamá ante la Organización de las Naciones Unidas, en reemplazo de la señorita Rosa Carlota Clement.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que el nombramiento recaído en el señor Ernesto de la Ossa es con carácter ad-honorem y que el presente Decreto tendrá efecto a partir del 1º de enero de 1961.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GALILEO SOLIS.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 290
(DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1960)

por el cual se nombran miembros principales y suplentes de la Junta Directiva del Instituto de Vivienda y Urbanismo.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo Primero de la Ley 74 de 21 de octubre del presente año ha fijado un nuevo período para los miembros de las juntas directivas, de los administradores, gerentes, gerentes generales y directores de las instituciones autónomas y semi-autónomas a partir del 1º de noviembre de este año.

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en la Junta Directiva del Instituto de Vivienda y Urbanismo, para el período comprendido entre el 1º de noviembre de 1960, y el 31 de octubre de 1964:

José Bernardo Cárdenas, principal, y Federico Ritter, suplente, por la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos;

Jorge Velásquez, principal, y Juan Méndez, suplente, en representación de la Cía. de Seguros Nacionales;

Roberto Reyna, principal y Rubén Núñez, suplente en representación de la Comisión de Acueductos y Alcantarillados;

Carlos García M., principal, y Justo Pastor Reul, suplente, en representación de los Obreros;

Luis A. Quijano, principal, y Enrique Jarámiño, suplente, en representación de la Cámara de Propiedad Urbana de Colón;

Guillermo de Saint Malo, principal, y Jorge I. Conte, suplente en representación del Sindicato de Industriales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

DECRETO NUMERO 291

(DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1960)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,**DECRETA:**

Artículo único: Nómbrase a la señora Nelly de Mulino, Recaudadora Distritorial de Rentas Internas de Bugaba, en reemplazo de Pedro Marín, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 16 de noviembre de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.**MODIFICANSE ARTICULOS DE UN
DECRETO****DECRETO NUMERO 293**

(DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1960)

por el cual se modifica unos artículos del Decreto N° 43, de 11 de febrero de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 7° del citado Decreto N° 43 establece que las botellas o envases que contengan licores contemplados en dicho Decreto llevarán adheridos en el pico o cuello, Timbres Nacionales que indiquen a primera vista su carácter de importados en la Zona del Canal.

Que el mismo artículo 7° mencionado hace extensiva esta obligación a las botellas o envases que contengan vinos que tengan el carácter de importados en la Zona del Canal.

Que el artículo 9° del mismo Decreto 43 dice que las botellas o envases de bebidas alcohólicas nacionales y que se destinen a las ventas de que trata el mismo deberán llevar de manera visible y en color relevante, estampada o impresa en la etiqueta principal, la siguiente leyenda: "Para la Zona del Canal".

Que tales artículos, 7° y 9° comisionan a los Inspectores de la Administración General de Aduana y de la Administración General de Rentas Internas para que observen el cumplimiento de estas disposiciones.

Que ninguno de estos artículos, 7° y 9° indica la forma como deben sellarse y estamparse los licores aludidos en el Decreto N° 43, ni expresan a quién corresponde esa labor.

DECRETA:

Artículo 1° El artículo 7° del Decreto N° 43, de 11 de febrero de 1956, quedará así:

"Artículo 7° Las botellas o envases que contengan licores contemplados en este Decreto lle-

varán adheridos, en el pico o cuello, timbres nacionales que indiquen a primera vista su carácter de importados en la Zona del Canal.

Las botellas o envases que contengan vinos contemplados en este Decreto llevarán adheridos, en el pico o cuello, una faja que indique a primera vista su carácter de importados en la Zona del Canal. Estas fajas las facilitará la Administración General de Rentas Internas sin costo alguno para los interesados.

Corresponde a las casas mayoristas o importadores adherir el timbre nacional y faja a que se refiere este artículo y estampar, en la etiqueta principal, la siguiente leyenda: "Para la Zona del Canal".

Los Inspectores fiscales de la República de Panamá verificarán que las botellas o envases que contengan tales licores y vinos lleven en el pico o cuello dichos timbres nacionales y fajas y la citada leyenda en sus etiquetas principales."

Artículo 2° El artículo 9° del Decreto N° 43, de 11 de febrero de 1956, quedará así:

"Artículo 9° Las botellas o envases que contengan bebidas alcohólicas nacionales y que se destinen a las ventas de que trata este Decreto deberán llevar, de manera visible y en color relevante estampada o impresa en la etiqueta principal, la siguiente leyenda: "Para la Zona del Canal".

Corresponde al fabricante estampar la leyenda mencionada en el párrafo anterior.

Los Inspectores de la Administración General de Rentas Internas, al servicio de las fábricas de licores, velarán por el estricto cumplimiento de esta disposición".

Artículo 3° Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.**Ministerio de Educación****TRASLADO Y NOMBRAMIENTO****DECRETO NUMERO 346**

(DE 4 DE OCTUBRE DE 1958)

por el cual se traslada a una Maestra de Grado y se hace un nombramiento en esa posición.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,**DECRETA:**

Artículo 1° Con fundamento en el Artículo 41 de la Ley 12 de 1956, que modifica el Artículo 127 de la Ley 47 de 1946, y por necesidad de servicio, se traslada a la señora Lilia B. de Haengel, Maestra de Grado de Primera Categoría, de la Escuela de Sordomudos a la Escuela "República de China", en reemplazo de la señora Josefa Medinero de Flores, quien renunció.

Artículo 2° Nómbrase a la señorita Noemí L. Guizado P., Maestra de Grado de Primera

Categoría, interina, en la Escuela de Sordomudos, en reemplazo de la señora Lilia B. de Haengel, quien ha sido trasladada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 347

(DE 4 DE OCTUBRE DE 1958)

por el cual se hace ascensos y nombramientos en el Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Asciéndase a Vilma Elena De Gracia, del cargo de Contadora de 3ª Categoría, al de Contadora de 1ª Categoría en la Escuela Profesional "Isabel Herrera O.", cargo que se crea.

Artículo Segundo: Nómbrase, en interinidad, a Inés Montúfar de Sibauste, Contadora de 1ª Categoría en la Escuela Profesional "Isabel Herrera O.", en reemplazo de Vilma Elena De Gracia, quien se encuentra en uso de licencia por gravedad.

Artículo Tercero: Nómbrase a Eva Jiménez, Cajera de 4ª Categoría en la Escuela Profesional "Isabel Herrera O."

Artículo Cuarto: Nómbrase a Marcelo Sáenz, Contador de 1ª Categoría en la Escuela Normal "Juan Demóstenes Arosemena".

Artículo Quinto: Nómbrase a Etna Camarano, Cajera de 4ª Categoría en la Escuela Normal "Juan Demóstenes Arosemena".

Artículo Sexto: Asciéndase a Rogelio Díaz Guardia, del Cargo de Oficial de 5ª Categoría al de Oficial de 4ª Categoría en la Escuela Normal "Juan Demóstenes Arosemena", en reemplazo de Marcelo Sáenz, quien pasó a ocupar otra posición.

Artículo Séptimo: Asciéndase a Armando del Rosario de León, del cargo de Oficial de 6ª Categoría, al de Oficial de 5ª Categoría, en la Escuela Normal "Juan Demóstenes Arosemena", en reemplazo de Rogelio Díaz Guardia, quien fue ascendido.

Artículo Octavo: Nómbrase a Ricardo Oberito, Instructor Deportivo de 3ª Categoría en Aguadulce.

Artículo Noveno: Nómbrase a Rafaela H. de Moreno, Ascadera de 1ª Categoría en el Primer Ciclo "Ricardo Neumann", con servicio en el Ministerio de Educación.

Artículo Décimo: Nómbrase a Víctor Centella, Oficial de 6ª Categoría en la Escuela Normal "Juan Demóstenes Arosemena", en reemplazo de Armando del Rosario De León, quien fue ascendido.

Parágrafo: Para los efectos legales este Decreto es efectivo a partir de la fecha en que los interesados inicien labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

DECRETO NUMERO 348

(DE 4 DE OCTUBRE DE 1958)

por el cual se nombra en interinidad, a un Profesor de Segunda Enseñanza.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase, en interinidad, Profesor con Título Universitario de Profesor, a Iván E. Correa F., para una cátedra reglar de Estudios Sociales en el Primer Ciclo de La Palma, en reemplazo de Donaldo Avila del Cid, quien se encuentra en uso de licencia por enfermedad.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto es efectivo a partir de la fecha en que el interesado inicie labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

DECRETO NUMERO 349

(DE 4 DE OCTUBRE DE 1958)

por el cual se nombra un Inspector de Educación en la Prov. Escolar de Herrera (Permanente).

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Sebastián Pinzón R., Inspector de Educación de 2ª Categoría en la Provincia Escolar de Herrera, en reemplazo de Eliseo Cedeño, quien pasó a otra posición.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto es efectivo a partir de la fecha en que el interesado inicie labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 421 (DE 7 DE AGOSTO DE 1957)

por el cual se hace unos nombramientos en el Departamento de Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Departamento de Salud Pública, así:

Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria:

Roque M. Pinilla, Capataz de 2da. categoría (Jefe de Brigada), en reemplazo de Oscar Espinosa, cuyo nombramiento se declara insubsistente, a partir del 1º de agosto de 1957. (Posición Nº 85).

Felicitto Vargas Jr., Artesano Subalterno de 1ª categoría, (Rociador-Antón), en reemplazo de Arnaldo Sánchez, cuyo nombramiento se declara insubsistente, a partir del 1º de agosto de 1957. (Posición Nº 155).

Gerardo Bernal, Artesano Subalterno de 1ª categoría, (Rociador-Antón), en reemplazo de Plácido Cumbreira, cuyo nombramiento se declara insubsistente, a partir del 1º de agosto de 1957. (Posición Nº 158).

Gil García, Inspector Técnico de 6ª categoría por dos (2) meses solamente, mientras dure la licencia sin sueldo, concedida al titular Julio C. Quintero A., a partir del 1º de agosto de 1957.

Región Central:

Ingeniería Sanitaria, Penonomé:

Pantaleón Tuñón, Artesano Subalterno de 3ª categoría, en reemplazo de Américo Rivas, cuyo nombramiento se declara insubsistente, a partir del 1º de agosto de 1957. (Posición Nº 32).

Acueducto — Panamá

Roberto Núñez Escobar, Oficial de 1ª categoría, a partir del 1º de agosto de 1957 y se imputa a la Partida-1270 del Presupuesto Vigente.

Región Oriental:

Recolección de Basuras:

Alejandro Vergara, Peón de 2da. categoría, en reemplazo de José A. Villarreal, quien renunció, a partir del 1º de agosto de 1957. (Posición Nº 222).

Cecilio Barrios, Peón de 2da. categoría, en reemplazo de Ceferino Vergara, cuyo nombramiento se declara insubsistente, a partir del 1º de agosto de 1957. (Pos. Nº 198).

Comisión de Acueductos y Alcantarillados de Panamá:

Braulio Díaz V., Cadenero de 1ª categoría, en reemplazo de Nilson A. Espino, quien renunció a partir del 1º de agosto de 1957. (Pos. Nº 34).

Región Central:

Acueducto de Santiago:

Bonaparte Sanjur, Artesano Subalterno de 2da.

categoría, en reemplazo de Teófilo Valdés, cuyo nombramiento se declara insubsistente, a partir del 1º de agosto de 1957. (Posición Nº 61).

Carlos M. Rodríguez M., Artesano Subalterno de 4ª categoría, en reemplazo de Roldán Canto, cuyo nombramiento se declara insubsistente, a partir del 1º de agosto de 1957. (Posición Nº 64).

Acueducto de La Palma-Darién:

Noe Alvarado, Artesano Subalterno de 2da. categoría, en reemplazo de Rubén Rodríguez, quien fue trasladado, a partir del 1º de agosto de 1957. (Posición Nº 68).

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de agosto de 1957.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

La Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,
CECILIA P. DE REMON.

DECRETO NUMERO 422 (DE 19 DE AGOSTO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Carlos A. Huertas, Agrimensor de 1ª categoría en la Región Oriental, Ingeniería Sanitaria, en reemplazo de Orestes Rodríguez, quien no aceptó el cargo. Posición Nº 7).

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de agosto de 1957.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

La Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,
CECILIA P. DE REMON.

CORRIGENSE UNOS DECRETOS

DECRETO NUMERO 423 (DE 19 DE AGOSTO DE 1957)

por el cual se hace correcciones en Decretos del Departamento de Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Corrígase el nombramiento recaído en Germina Peralta, Enfermera de 2da. categoría en el Hospital Santo Tomás, por medio de Decreto Nº 234 del 9 de abril de 1957, en el sentido de que su nombre correcto es: Genarina Peralta.

Artículo segundo: Corrígase el Decreto Orgánico del Hospital Aquilino Tejada de Penonomé.

mé, (Decreto N° 37 de 14 de enero de 1957), en el sentido de que la Posición N° 27 es: Enfermera de 1ª categoría, con una asignación mensual de B/. 125.00.

Artículo tercero: Corrija el nombramiento recaído en Francisco Sotillo, Técnico de Laboratorio de 6ª categoría en el Hospital Marcos Robles de Aguadulce, por medio de Decreto N° 936 de 28 de diciembre de 1956, en el sentido de que debe ser: Técnico de Laboratorio de 5ª Categoría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

La Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 4

(DE 21 DE OCTUBRE DE 1960)

por medio del cual se crean los impuestos por la salida de los productos para su expendio fuera del Municipio.

El Honorable Consejo Municipal de Soná,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que el Distrito de Soná es uno de los más productores de la República;

2º Que no obstante esa particularidad, necesita una fuerte subvención del Gobierno Nacional;

3º Que es potestativo de los Concejos crear los impuestos que crea conveniente;

4º Que del Distrito salen toda clase de productos cuyo gravamen por parte del Concejo es perfectamente legal;

ACUERDA:

1º Crear los impuestos por la salida de los productos para su expendio fuera del Municipio.

2º Serán gravables los siguientes productos y animales: arroz y afrecho, ganado porcino, vacuno y aves de corral.

3º El gravamen sobre lo mencionado será de un balboa (B/1.00) por carga, mayor de cinco quintales (5 qq).

4º Este impuesto será pagado al Tesorero Municipal, quien expedirá los recibos pertinentes, dejando copia para los arcos mensuales reglamentarios.

5º Se expedirán copias de este Acuerdo a la Guardia Nacional para su cumplimiento en las garitas adyacentes a este Distrito.

6º Este Acuerdo empezará a regir a los sesenta (60) días de su promulgación.

Dado en el salón de sesiones del Consejo Municipal de Soná, a los veintidós días del mes de octubre de mil noventa y seis.

El Presidente del Consejo Municipal de Soná,

ANTONIO A. ABERGO.

La Secretaria,

Ligia Soled N.

ACUERDO NUMERO 7

(DE 4 DE ENERO DE 1961)

para reformar el Acuerdo N° 6 de 30 de octubre de 1948.

El Consejo Municipal de Soná,
en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Los impuestos, contribuciones, tasas y rentas que regirán en este Distrito, a partir del año 1961.

Artículo 1º Los agentes de fábricas establecidas en este Distrito pagarán cinco balboas (B/5.00) mensuales.

Artículo 2º Los rótulos y anuncios pagarán tres balboas (B/3.00) anuales.

Artículo 3º Los aparatos de medición pagarán así:

a) Por cada medida lineal (yarda, metro, etc.) B/1.50 anual;

b) Por cada balanza de plataforma o de machete B/2.00 anual;

c) Por cada balanza para mostrador (de plato) B/2.00 anual.

Artículo 4º Por cada aserrio pagará el dueño mensualmente seis balboas (B/6.00). El mismo registrará para cada depósito de maderas extranjeras.

Artículo 5º El impuesto de bailes de especulación será el siguiente:

a) Para los que se hagan en la ciudad, dos balboas (B/2.00), hasta las 2 a.m. y un balboa (B/1.00) de esta hora en adelante, hasta las 6 a.m.;

b) Para los de los campos, cincuenta centésimos (B/.050) hasta las 2 a.m. y veinticinco centésimos (B/0.25) hasta las 6 a.m. Quedan en vigencia a excepción de los Artículos 2 y 3 del Acuerdo N° 2 de 1937 los restantes, con las modificaciones hechas por medio de este Acuerdo.

Artículo 6º Por cada puesto (silla) de Barbería, pagará el interesado un balboa (B/1.00) anual.

Artículo 7º Por cada mesa de billar, un balboa con cincuenta centésimos (B/1.50). Dominó, Rumany o cualquier juego permitido, pagará un balboa (B/1.00) mensual.

Artículo 8º Cada bomba de gasolina se dividirá en categorías:

Las de primera categoría, siete balboas cincuenta (B/7.50).

Las de segunda categoría cuatro balboas (B/4.00).

Artículo 9º El gravamen de cada caja de música (sinfonolas) será de cinco balboas (B/5.00) al mes.

Artículo 10. Las casas de alojamientos de huéspedes pagarán de acuerdo con su categoría, así:

a) Las de primera categoría, siete balboas cincuenta (B/7.50) mensuales;

b) Las de segunda categoría, cinco balboas (B/5.00) mensuales;

c) Las de tercera categoría, tres balboas (B/3.00) mensuales.

Artículo 11. Las casetas sanitarias construidas y que operan fuera de la ciudad quedan gravadas en un balboa cincuenta (B/1.50) mensual. Dentro de la ciudad cualquier caseta sanitaria (mercado moderno), que se abra estará sujeta a un contrato con el Municipio.

Artículo 12. Por la ocupación de una bóveda en el cementerio de esta ciudad, pagará el interesado cinco balboas (B/5.00) al año en calidad de arrendamiento. Por el uso del terreno con una sepultura, cincuenta centésimos (B/0.50) por una sola vez.

Artículo 13. El valor de compra del metro cuadrado del terreno en el cementerio de esta ciudad, ocupado o para ocuparlo con túmulos será de seis balboas (B/6.00) y el de arrendamiento, diez por ciento (10%) del valor del respectivo lote ocupado con él. Se regulará este impuesto en todo lo demás por los Acuerdos N° 4 de 1930; 3 de 1931 y 4 de 1932.

Artículo 13. Por edificaciones o reedificaciones dentro de la ciudad cancelará el interesado cincuenta centésimos (B/0.50) por metro lineal de frente.

Artículo 14. Los espectáculos públicos se catalogarán así:

a) Cinematógrafos: siete balboas cincuenta (B/7.50) mensual;

b) Cines ambulantes: un balboa (B/1.00) por función;

c) Por cada función lírica, dramática, de zarzuelas o de circos, un balboa (B/1.00).

Los actos o funciones que se den a beneficio público no causarán impuestos.

Artículo 15. Las fábricas de hielo o de helados tendrán un impuesto mensual de tres balboas (B/3.00) cada una.

Artículo 16. Las funerarias pagarán de acuerdo con su categoría:

Las de primera categoría, tres balboas (B/3.00) mensual.

Las de segunda categoría, dos balboas (B/2.00) mensual.

Artículo 17. Cada garage público o cada taller de reparación de automóviles causará un impuesto mensual de cinco balboas (B/5.00).

Artículo 18. Crávase en cinco balboas (B/5.00) mensuales cada refresquería o heladería permanente.

Artículo 19. Los comedores públicos (fondas), llámen-se restaurantes o kioscos, pagarán de acuerdo con la siguiente clasificación:

Los de primera categoría siete balboas cincuenta (B/7.50) mensuales. Los de segunda categoría, cinco balboas (B/5.00) mensuales, y los de tercera categoría, tres balboas (B/3.00), los de cuarta categoría, dos balboas (B/2.00) y los de quinta un balboa (B/1.00).

Parágrafo: Para los efectos de estos gravámenes asimílanse a la quinta categoría las mesas para ventas de comidas que se instalan normalmente en el mercado de esta ciudad y el comedor instalado en la casa cocina de ese edificio. El Tesorero Municipal decidirá acerca de la clasificación de otros casos no previstos en este ordinal.

Artículo 20. Por los servicios de matadero y zahuda pagarán los interesados las tarifas que actualmente rigen a saber:

a) Por la permanencia de una cabeza de ganado mayor en el corral durante veinticuatro horas o menos, la suma de cincuenta centésimos de balboa (B/0.50);

b) Por la permanencia de una cabeza de ganado menor en la zahuda durante veinticuatro horas o menos, la suma de cincuenta centésimos de balboa (B/0.50);

c) Por el uso del matadero para el sacrificio de una cabeza de ganado mayor un balboa cincuenta (B/1.50) y un balboa cincuenta (B/1.50) por cada cabeza de ganado menor.

En lo demás se registrarán estos impuestos por lo que establecen los Acuerdos N° 12 de 1932; 1 de 1941, y lo pertinente de la Ordenanza N° 23 que esta forma se adopta.

Artículo 21. Las tarifas en el mercado serán las que actualmente se cobran así:

a) Por cada banco para la venta de carnes de ganado, mayor o menor, pescado o aves, la suma de cincuenta centésimos de balboa (B/0.50) al día;

b) Por cada banco o puesto permanente de los estipulados en los Acuerdos N° 1 de 1947 y 5 de 1948, pagarán los impuestos que ellos señalen o sea, doce balboas (B/12.00) mensuales.

La reglamentación y cobro de éstos es la que expresan los Acuerdos N° 8 de 1931; 12 de 1932; 8 de 1938; 1 de 1947 y 5 de 1948, y lo pertinente de la Ordenanza N° 39 de 1942 que en esta forma se adopta.

Artículo 22. Los molinos de arroz serán clasificados, para los efectos de gravamen a pagar, en dos categorías:

Los de primera categoría, diez balboas (B/10.00) cada uno.

Los de segunda categoría, cinco balboas (B/5.00) cada uno.

Artículo 23. Cada panadería, dulcería o repostería queda gravada en cinco balboas (B/5.00) mensuales, las de 1ª categoría y las de 2ª categoría, dos balboas (B/2.00) mensuales.

Artículo 24. Los permisos para ventas de licores en los establecimientos respectivos, de las 12 m. a las 6 a.m., causarán un impuesto mensual de cinco balboas (B/5.00).

Artículo 25. Los dueños de vehículos de ruedas cancelarán los impuestos que establece la Ley 38 de 1936 que seguirá sirviendo de pauta y reglamentación.

Las bicicletas y esbiter pagarán un balboa veinte (B/1.20) anual por cada una, de conformidad con el Acuerdo 2 de 1949.

Los de carretillas y de carritos cancelarán un balboa veinte (B/1.20) anual por cada uno.

Artículo 26. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 38 del 19 de febrero de 1936. La aplicación del impuesto mensual sobre venta de mercancías autorizadas al pánico, establecida por las Leyes 51 de 1934, 34 de 1936

y 20 de 1920, será hecha por el respectivo Tesorero Municipal.

Artículo 27. Las lecherías quedan gravadas en dos balboas (B/2.00) mensual.

Artículo 28. El impuesto de aseo creado por el Acuerdo N° 14 de 1931 reformado por el N° 22 de 1933 seguirá cobrándose así: Las casas comerciales que paguen más de cinco balboas (B/5.00) al mes como contribución comercial, pagarán el 20% de esa contribución por año; las de menos de cinco balboas cubrirán un impuesto de un balboa (B/1.00) por año.

Los particulares incluidos en la primera categoría, un balboa (B/1.00) anual.

Los particulares incluidos en la segunda categoría, cincuenta centésimos (B/0.50) anual.

Artículo 29. Por el registro de un negocio se cobrará veinticinco centésimos (B/0.25) por una sola vez, y se llevará a cabo según lo establece el Artículo 1612 del Código Administrativo.

Artículo 30. Las serenatas se registrarán por lo que disponen los Artículos 1, 2, 3 y 4 del Acuerdo N° 4 de 1928 y su impuesto de un balboa por cada una.

Artículo 31. Los municipios pueden establecer sanciones aplicables a los morosos o remisos en el pago de sus rentas, impuestos, tasa y contribuciones, siempre que no sean más graves que las que la legislación nacional impone a los morosos del fisco. Los Tesoreros y Recaudadores de Rentas, contribuciones, impuestos y tasa municipales quedan investidos de jurisdicción conativa para el efecto del cobro de esas obligaciones, y serán asesorados por el Abogado Consultor, si lo hubiera, quien servirá de Secretario ad-hoc y recibirá a los emolumentos que la Ley determina en estos juicios.

Artículo 32. Cada vez que en este Acuerdo se habla de gravámenes, contribuciones, rentas, etc., por día, por mes o año, se entenderá que se cubrirá la totalidad de él aun por la fracción del tiempo para el cual se haya establecido.

Artículo 33. Restablécense en esta forma la vigencia de los Acuerdos que en este Acuerdo se mencionan en cada caso, con las reformas que por medio de este se los han hecho y con las que los Acuerdos más recientes de los que se ha expresado hicieron a los más antiguos.

Este Acuerdo deroga todas las disposiciones anteriores que le sean contraria y modifica así mismo la Ley N° 3.

El Presidente del Consejo Municipal de Sorá,

ANTONIO A. ABREGO.

La Secretaría,

Layla Saied N.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

A las diez de la mañana en punto del día miércoles 29 de marzo de 1931 se abrirán en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, Palacio Nacional, las propuestas hábiles (con los timbres que establece la ley y la estampilla del Sello de la Independencia) que se hayan recibido para la construcción de un pavimento de hormigón en la sección de la Carretera Interamericana comprendida entre Concepción y Frontera con Costa Rica de una longitud aproximada de 23.0 kilómetros.

Los interesados pueden obtener sin costo alguno, en la Oficina de la Carretera Interamericana, Vía España N° 14 (Ave. 7 Central N° 37-40), en la Ciudad de Panamá, datos preliminares sobre el trabajo que se contempla.

Podrán también obtener, mediante depósito de B/. 100.00 en las mismas oficinas, los planos y las Especificaciones pertinentes. De esa suma se devolverá el 80% al ser devueltos dichos documentos en buenas condiciones.

Se podrán así mismo examinar copias de estos documentos en las oficinas del Bureau of Public Roads, Inter-American Highway Office, General Services Building, F. Street, Washington, D. C.

Panamá, 18 de febrero de 1931.

Pedro Bares,

Ministro de Obras Públicas.

(Segunda publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

LICITACION PUBLICA

Hasta el lunes 6 de marzo de 1961, a las 3 p.m., se recibirán propuestas en el Despacho del Director Gral. de esta Institución, para la adquisición de los equipos del sistema neumático y bombas del Hospital General de la Caja de Seguro Social.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados, el original en papel sellado con el Timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple.

El pliego de cargos y las especificaciones generales y técnicas, se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de oficina del Departamento de Compras, mediante el pago de B/. 16.00.

Panamá, 31 de enero de 1961.

Mario E. Vilar,

Jefe del Departamento de Compras y Transporte.

(Tercera publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

LICITACION PUBLICA

Suministro e Instalación de los Sistemas de Aire Acondicionado, Ventilación y Refrigeración

Hasta el 7 de marzo de 1961 a las 3:00 p.m., se recibirán propuestas en el Despacho del Director General de la Institución, para suministro e instalación de los Sistemas de Aire Acondicionado, Ventilación, y Refrigeración del Hospital de la Caja de Seguro Social.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados, el original en papel sellado con Timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple.

El pliego de cargos y las especificaciones técnicas con sus planos, se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de oficina en el Despacho del Jefe de Compras, 3er. piso Edificio de Administración, mediante el pago de B/. 10.00.

Mario E. Vilar,

Jefe del Depto de Compras y Transportes.

(Tercera publicación)

INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO

AVISO DE LICITACION

Hasta las 3:00 p.m. del día 28 de febrero de 1961 se recibirán propuestas en las oficinas del Instituto de Vivienda y Urbanismo en la ciudad de Colón para el suministro de materiales, equipo, mano de obra y construcción de (20) unidades de vivienda Duplex en la Urbanización Villa Lomar, Puerto Pilón, Provincia de Colón.

Las propuestas deberán ser presentadas en papel sellado con timbre del Soldado de la Independencia, con tres (3) copias al carbón en papel ordinario, de acuerdo con el modelo Carta Propuesta. Deberá además incluirse certificado de Paz y Salvo del Postor y Bono de Garantía que cubra como mínimo el 10% del valor de la propuesta.

Los Ingenieros y Arquitectos deberán incluir en sus propuestas certificado de idoneidad expedido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura; las Empresas Constructoras, certificado de la Patente Comercial y de Registro en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

A partir del día 8 de febrero de 1961 el juego de planos y pliego de especificaciones podrán obtenerse en las oficinas del Departamento de Urbanismo y Rehabilitación del Instituto de Vivienda y Urbanismo y en las Oficinas del IVU en Colón durante los días hábiles de lunes a viernes, de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m. previo depósito de B.30.00 por cada juego. Este depósito podrá hacerse en efectivo, con cheque de Gerencia o con cheque certificado a favor del Instituto de Vivienda y Urbanismo.

Por cada juego de planos y especificaciones que se devuelvan en buenas condiciones dentro de los treinta (30) días calendario después de la adjudicación definitiva del contrato, se hará una devolución del 80% del depósito.

Norberto Navarro,
Director General.

(Tercera publicación)

AVISO DE REMATE

La suscrita, Secretaria del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, en Funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que mediante auto de fecha siete de febrero del presente año, dictado por el Juez Primero del Circuito de Herrera, en el juicio ejecutivo propuesto por Epiménides Quintero contra Epifanio Mencomo, se ha fijado el día quince (15) de marzo próximo venturo para que entre las horas legales de ese día tenga lugar el remate en pública subasta de los siguientes bienes:

a) Un carro Ford del año 1957, tipo chivva, motor número 759L7E 45002 avaluado en B/. 950.00, por peritos.

b) Una casa construida en la población de Pesé, de madera labrada, techo de tejas, paredes de quincha, piso de cemento, que mide de frente seis metros por veinte de fondo y alinderada así: Norte, Calle San José; Sur, Vía Pública; Este, casa de Minin Navarro; y Oeste, Casa de Quintina Guillén Vda. de Mencomo, con su correspondiente fondo de patio que mide poco más o menos veinte metros de largo por cuatro metros de fondo avaluada en la suma de B/. 1.300.00 según peritos.

Se hace saber que queda obligado el rematante a dar cumplimiento al Artículo 1296 a. del Código Judicial, en su última parte.

Para habilitarse como postor, precisa consignar antes en la Secretaría del Tribunal el 5% de la base del remate que es de B/. 2.250.00 y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de él.

Hasta las cuatro de la tarde de dicho día se oirán las propuestas y desde esa hora en adelante hasta las cinco de la tarde sólo se oirán las pujas y repajas que se hicieren y se adjudicará el remate al mejor postor.

Por tanto se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría hoy diez de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

La Secretaria, Alguacil Ejecutor,

Ida R. de Julio.

L. 6,646

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por Mariano Lamela Campos contra Justiniano Cárdenas Izquierdo, se ha fijado el día diez y seis (16) de marzo del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta la finca perteneciente al demandado que se describe así:

"Finca N° 19, inscrita al Folio 28, del Tomo 1, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá. Que consiste en casa de madera de dos pisos y techo de hierro acanalado construida en terreno arrendado por la Cia. del Ferrocarril de Panamá, situado en la Plaza de Arrango, de esta Ciudad. Linderos: Norte, propiedad de H. S. Burkes; Sur, propiedad de Darío Vallarino; Este, la Calle 11 Oeste; y Oeste, Callejón de por medio con propiedad de Carlos Clement; mide la Casa por el Norte, 17 metros con 98 centímetros; por el Sur, 17 metros 31 centímetros; por el Este, 7 metros 77 centímetros; y por el Oeste, 7 metros 48 centímetros".

Servirá de base para el remate, la suma de cuatro mil ciento sesenta y cuatro balboas con ochenta y tres centésimos (B/. 4.154.83), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor, es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repajas que pudiesen presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 6 de febrero de 1961.

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor,
José C. Peña.

L. 7,751

(Única publicación)

AVISO

De conformidad con lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que por escritura 221 de 24 de enero de 1961 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, hemos comprado al señor Luis Napoleón Salazar la Farmacia "SALAZAR", situada en la Calle 16 Oeste, número 13-66 de esta Ciudad.

Panamá, 6 de febrero de 1961.

Farmacia Popular, S. A.

L. 7,806

(Única publicación)

AVISO AL PÚBLICO

De conformidad con el artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público, que he comprado el establecimiento comercial "Restaurante y Bar Lee" en español y en inglés "Lee's Piano-Bar-Steak House", mediante escritura pública N° 1640 de noviembre de 1960, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá.

Panamá, noviembre 15 de 1960.

Miguel Abaullategui.

L. 3615

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que la señora Andrea Avelina Linares, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, sin cédula de identidad personal, vecina de esta ciudad, por escrito de 14 de octubre de 1960, ha solicitado que se declare el matrimonio de hecho con el señor Loreto Azael Olaciregui, hoy difunto por haber llevado vida marital bajo un mismo techo, en condiciones de singularidad y estabilidad por más de diez años, hasta la muerte del señor Loreto Azael Olaciregui, soldado de la Independencia, quien murió el día 3 de julio de 1943, en esta ciudad.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy nueve de noviembre de mil novecientos sesenta. Por el término de diez días contados desde hoy. Se cita a las personas que se crean con derecho a oponerse, para que se presenten a hacer valer sus derechos, en el término de la fijación de este edicto.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 3381

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 16

El suscrito Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el señor Ezequiel Moreno, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, de una extensión superficial de ochenta y siete hectáreas con ocho mil cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (87 Hectas. 8.450 m²) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: terrenos nacionales;
Sur: terrenos nacionales;
Este: Río Cañita;
Oeste: Santiago Delgado.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chepo, por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veintidós de febrero de mil novecientos sesenta.

Oficial de Tierras,

LUIS M. ADAMES P.

Luis Romero de Medina.

L. 3066

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Lucas Rodríguez, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así: "Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 851.—David, veintuno (21) de noviembre de mil novecientos sesenta (1960).

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Lucas Rodríguez, desde el día diez y nueve (19) de marzo de mil novecientos treinta y tres (1933), fecha de su defunción; y.

Que es heredero, sin perjuicio de terceros, el señor Aniceto Rodríguez Morales, en su condición de hijo del causante.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio, las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. —(fdo.) Guillermo Morrison, Juez Primero del Circuito de Chiriquí.—Félix A. Morales, Secretario."

Por tanto, se fija este edicto en lugar de costumbre de esta Secretaría, hoy, veintidós (22) de noviembre de mil novecientos sesenta (1960), por el término de diez (10) días.

El Juez,

GUILLERMO MORRISON.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 7609

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Juan Fong, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 936.—David, diez y seis (16) de enero de mil novecientos sesenta y uno (1961).

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Juan Fong, desde el día primero (1°) de noviembre de mil novecientos sesenta (1960), fecha de su defunción; y.

Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, Cecilia Fong de Lam, Carmen Fong Ríos, Juan Fong Ríos y Alfonso Harrodo Fong Ríos, en su condición de hijos del causante.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio, las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. —(fdo.) Guillermo Morrison, Juez Primero del Circuito de Chiriquí.—Félix A. Morales, Secretario."

Por tanto, se fija este edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días, hoy, diez y siete (17) de enero de mil novecientos sesenta y uno (1961).

El Juez,

GUILLERMO MORRISON.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 4235

(Única publicación)